

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).  
Abogados: Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y  
Jéssica Aquino Lapaix.  
Recurridos: Rafael Núñez Pérez y compartes.  
Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su entonces Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jéssica Aquino, por sí y por el Dr. Rogelio Ogando, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Marcos

Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Jéssica Aquino Lapaix, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados de los recurridos Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 3 de abril de 2008 por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en liquidación del astreinte acordado a favor de los primeros, contra la segunda, por la ordenanza No. 8/2002, dictada en fecha 14 de marzo de 2002 por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia, se fija en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$453,000.00) la liquidación del astreinte de referencia, relativo al período comprendido entre el 27 de enero de 2007 y la fecha de la presente ordenanza, resultando cuatrocientos cincuenta y tres días (453) transcurridos; a cuyo pago se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a favor de los demandantes, y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación propuestos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, así como la forma en que se incurrió en ellas;

Considerando, que ciertamente, en la especie, la recurrente se limita a citar textos legales, relatar hechos ocurridos y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación en la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)